



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Monitorio N° 2023-00122-00.

### **I.- ASPECTO A DIRIMIRSE:**

El implorante, a través de su vocero judicial, procura la aclaración y adición de varias de las causales de inadmisión del libelo postulativo, contenidas en el proveído calendado a 18 de mayo hogano. De ese modo, incumbe a la Judicatura expedir las determinaciones que son congruentes con la denotada actuación.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, ha de advertirse, a la luz de lo previsto por el art. 285 del C.G.P., que la enarbolada figura de esclarecimiento se orienta a que se expliciten los conceptos o frases que ofrezcan dubitación, siempre que se hallen contenidos en el acápite resolutivo de la providencia o influyan en él; dispositivo legal que procede, de oficio o a petición de parte, entablada dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

En ese sentido, la herramienta en indicación de ninguna manera ha sido diseñada para plantear inconformidades en torno a la resolución proferida, menos en aras de reabrir el debate probatorio o jurídico frente a una temática ya definida, como tampoco en cuanto a la legalidad o veracidad de las apreciaciones expuestas por el funcionario judicial, sino que su propósito puntual es que se precisen los aspectos en indicación, que sean ambiguos, incomprensibles o contradictorios.

En resumen, los condicionamientos que han de cumplirse, con miras a que la invocada explicitación salga avante, son: a) que se haya impetrado en el interludio de rigor; b) que el factor, objeto de incertidumbre, sea real, enmarcándose en expresiones o nociones, del aparte definitorio de la providencia o que recaigan sobre él, que ciertamente sean oscuros, debido a su redacción ininteligible, contradictoria o difusa; y, c) que no apunte a renovar la discusión sobre la juridicidad de tópicos abordados y dirimidos en su momento.

Así, en lo que concierne al caso particular, ha de manifestarse que emerge inviable el ejercicio de la propuesta herramienta, tomándose en consideración que, aunque tal mecanismo jurídico se instó en el período de ley, se orienta a



que se puntualice el contenido de una determinación que, en oposición a lo planteado por el accionante, en lo absoluto se muestra inexacta o ambivalente. Por lo contrario, aquella providencia fue suficientemente clara al establecer cada uno de los defectos que debían ser rectificadas, en aras de entenderse debidamente impetrado el memorial genitor. Lo anterior, anotándose que la alegada ausencia de enunciación de las preceptivas atendibles, respecto de los móviles en indicación, de ninguna manera repercute en la diaphanidad de los razonamientos allí compendiados, siendo que, se itera, aquellos componentes se exhiben cristalinos, sin que, en ese marco, haya lugar a expedir anotaciones adicionales.

Esto, agregándose que el dispositivo en ciernes, contrario a lo que dicta su filosofía de institucionalización, se ha entablado, en el horizonte de discutir cuáles son los fundamentos jurídicos de las falencias detectadas y el talante facultativo en cuanto al suministro de cierto dato, que se avistó ausente (correo electrónico de los testigos), frente al cual, por cierto, se propusieron las opciones que son viables; tópico que inexplicablemente pasó por alto el proponente.

Por otro lado, en lo referente a la aludida complementación, ha de advertirse que se encuentra reglamentada por el art. 287 de la Normativa Instrumental en mención; preceptiva que estatuye que es viable su aplicación cuando se ha omitido solucionar uno de los aspectos comportantes de la litis, es decir, un ítem que hubiera sido planteado en su momento y sobre el cual no se hubiese dictado determinación alguna; parámetro que en lo absoluto se estructura en la actual oportunidad, siendo que la resolución proferida abordó plenamente el tema de rigor, al calificarse el documento introductorio, definiendo exactamente las inconsistencias que debían subsanarse, con miras a que se abrieran las puertas de la tramitación ante el inicial acto de parte.

En fin, se colige que las enarboladas figuras carecen de asidero, emergiendo imprósperas.

### **III. DECISIÓN:**

A tenor de lo esbozado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** los instados pedimentos de aclaración y adición, siendo que el lapso al que alude la providencia estudiada, se computará desde el día siguiente al de publicitación de la actual resolución, en tanto que aquélla fue sometida a un nuevo examen, mediante los reseñados dispositivos



legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.  
SECRETARÍA

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3115f0049d7862c75c08ebc07bc1b5e413e4d635b5342a732c68be5488246a29

Documento generado en 02/10/2023 08:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>